

Constancia Secretarial.

De manera atenta, informo al señor Juez, que la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, mediante escrito enviado al correo institucional del despacho, solicitó Amparo de Pobreza, a fin que se le designe un abogado que la represente para presentar demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y en comunicación telefónica, manifestó que dicha solicitud es a su favor y en contra de su esposo. A despacho.

Jericó, 2 de julio de 2021



LUZ DARY ÁLVAREZ CORREA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	214 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00045 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	PAULA ANDREA GONZÁLEZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que la amparada obtenga un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso declarativo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: conceder amparo de pobreza a la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.001.617.607.

SEGUNDO: En consecuencia la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia legal en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso .

TERCERO: Designar al doctor EMMANUEL CASTILLO PIEDRAHÍTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.023.644, T. P. Nro. 307.524, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Calle 5ª Nro. 4- 62 del Municipio de Jericó, Teléfono 852 39 86.

CUARTO: Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 32 fijado hoy 6 de JULIO de 2021 en la
página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Luz Dany Alvarez

La secretaria.-